

Iquique, ocho de marzo de dos mil veintidós.

**VISTO:**

Comparece Eduardo Díaz Acuña, abogado, en favor de **Abner David Ríos Bustos**, por quien recurre de amparo en contra de la **Dirección Nacional de Gendarmería de Chile**.

Expone que el 14 de septiembre de 2021, por Resolución Exente N° 4654 del Jefe del Departamento de Control Penitenciario se ordenó el traslado del amparado desde el CCP de Alto Hospicio al CCP del Biobío, atendido un proceso de disminución de la población penal o descongestionamiento, al estar el Penal de Alto Hospicio al máximo de su capacidad permitida en las bases de licitación.

Alude que su representado, hasta septiembre de 2021 cumplía su condena en el CCP de Alto Hospicio, complejo cercano a su lugar habitual de residencia y respecto del cual posee arraigo familiar. Puntualiza que el amparado tiene arraigo familiar en Iquique, donde reside su pareja. Sostiene que el acto administrativo que dispuso el traslado del amparado afecta gravemente la libertad personal, seguridad individual, integridad psíquica, derecho a visitas, contacto al mundo exterior y derecho a la reinserción social del amparado, ya que está desarraigado familiarmente y mermadas sus posibilidades de reinserción social.

Reclama una falta de ponderación de las circunstancias de hecho, así como una falta de suficiente motivación; destaca que el traslado a más de 2.200 kilómetros del lugar anterior de reclusión ha provocado un desarraigo total con el grupo familiar y redes de apoyo, sin tener contacto ni recibir visitas en el lugar actual de privación de libertad, lo que ha repercutido gravemente en el bienestar emocional del amparado, viéndose privado de un soporte vital para su reinserción siendo imposible aplacar los efectos negativos desocializadores de la privación de libertad y el derecho de optar a beneficios intrapenitenciarios.

Pide se acoja la acción constitucional, declarando que el acto administrativo que dispuso el traslado de su representado, es ilegal y arbitrario al ser atentatorio contra la libertad personal y seguridad individual del amparado, ordenando, a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección, se deje sin efecto el mismo y, consecuentemente, el traslado de su representado, ordenando a Gendarmería su retorno al CCP de Alto Hospicio. Acompaña documentos.

Informa don Christian Alveal Gutiérrez, Director Nacional de Gendarmería de Chile; indica que Ríos Bustos está recluso en el CCP del Biobío y cumple condenas de: 10 años y 1 día dictada en RIT 384-2015 del Tribunal de Juicio Oral



en lo Penal de Iquique por delito de robo calificado; multa de 1/3 de UTM en RIT 5553-2015 del Juzgado de Garantía de La Serena por daños; 61 días en RIT 2240-2015 del Juzgado de Garantía de La Serena por amenazas a gendarme; dos penas de 3 años y 1 día y dos penas de 61 días, y pena de multa de 3 UTM sustituida por 9 días de reclusión en causas RIT 2639-2015, 12643-2013 del Juzgado de Garantía de Iquique, la primera por dos delitos de robo en lugar habitado y la última por amenazas a Carabineros, infracción a la Ley 18.356 y robo en bien nacional de uso público; 61 días en RIT 3732-2015 del Juzgado de Garantía de La Serena por lesiones leves; puntualiza, que registra como inicio de condenas el 22 de septiembre de 2015 y término el 27 de mayo de 2032, ingresando al establecimiento penal el 29 de septiembre de 2021.

Detalla que el interno fue trasladado desde el CP de Alto Hospicio al CCP del Biobío por Resolución Exenta N° 4654 de 14 de septiembre de 2021, por orden del Subdirector Operativo de Gendarmería en base a los antecedentes remitidos por el Sr. Director Regional de Tarapacá mediante Oficio Ord N° 869 el que a su vez se sustenta en el Oficio Ordinario N° 3499 del Alcaide (S) del Complejo Penitenciario de Alto Hospicio. Alude que la jefatura del Servicio delegó la facultad de disponer el traslado de las personas privadas de libertad en el Subdirector Operativo de Gendarmería por Resolución Exenta N° 7297 de 12 de agosto de 2013, luego, indica que el delegado goza de las atribuciones y facultades de los artículos 8 A y 9 del D.L N° 2859, Ley Orgánica de Gendarmería.

Puntualiza en cuanto visita por parte de familiares, que en la unidad no mantiene prohibición de ingreso de los mismos, no registra ingreso de visita por parte de familiares, sin perjuicio que existen facilidades de comunicación, existiendo llamadas mediante teléfonos públicos ubicados en las agrupaciones modulares, los que, además, durante los días y horarios que refiere, son gratuitos, a su vez, alude que existe la posibilidad en casos excepcionales y a petición de los reclusos, previa evaluación por los profesionales del área de reinserción, el contacto por video llamados con sus familiares.

Pide tener por evacuado el informe, declarar que el acto administrativo que dispuso el traslado del recurrente se ajustó a derecho y no es arbitrario ni ilegal, y en mérito de lo señalado, argumentado y disposiciones legales y reglamentarias citadas, rechazar el recurso de amparo deducido, por carecer de fundamentos tanto en los hechos como en el derecho, con costas. Acompaña documentos.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**



**PRIMERO:** Que el artículo 21 de la Constitución Política establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**SEGUNDO:** Que del recurso se colige un reclamo en contra de la recurrida, atendido el traslado del recinto penal en que el amparado cumple su régimen penal, desde el Complejo Penal de Alto Hospicio al Complejo Penal del Biobío.

**TERCERO:** Que de los antecedentes aparece que la recurrida se encuentra expresamente facultada por el artículo 6 numeral 12 del Decreto Ley N° 2859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fijó la Ley Orgánica del Servicio, para determinar los establecimientos en que los condenados deberán cumplir sus penas, y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente, y que, además, la resolución en que dispone el traslado del recurrente se encuentra debidamente fundada.

**CUARTO:** Que de lo anterior, resulta posible concluir que la acción de Gendarmería de Chile fue dictada ajustándose al Decreto Ley N° 2859 de 1979 del Ministerio de Justicia, antes referido por lo que no existe una infracción legal o de la Constitución Política de la República, que puedan constituir una amenaza o atentado en contra de la libertad personal o seguridad individual del amparado, pues, como ya se señaló, el traslado de recinto penal del que fue objeto, se realizó por razones fundadas, dentro del ámbito de las facultades legales de Gendarmería de Chile y en resguardando sus condiciones de seguridad y salud.

**QUINTO:** Por otra parte, útil resulta señalar que de la ficha única del condenado consta que se encuentra cumpliendo extensas penas por delitos de gravedad, las que según da cuenta el recurrido, estas consisten, entre otras, en la pena de diez años y un día por delito de robo calificado impuesta en la causa Rit. 384-2015 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique; y a la pena de 61 días por el delito de amenazas a un Gendarme impuesta en la causa Rit. 2240-2015 del Juzgado de Garantía de La Serena, y también aparece que el arraigo en que funda su arbitrio, consistente en que su pareja viviría en Iquique, no es tal porque



en la mencionada ficha aparece como su pareja una persona distinta, esto es, Piera Poblete Palma.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **SE RECHAZA** la acción constitucional de amparo interpuesta en favor de **Abner David Ríos Bustos**.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

**Rol N° 59-2022 Amparo.**





MONXXYJFJVV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministra Monica Adriana Olivares O., Fiscal Judicial Francisco Javier Berrios V. y Abogado Integrante Francisco Ramon Villar D. Iquique, ocho de marzo de dos mil veintidós.

En Iquique, a ocho de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.